

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173340047601

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 02-03-2017

SEÑORES
TERCEROS INDETERMINADOS
SIN DIRECCION
Cúcuta, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016.
Expediente: HAD-151

Cordial Saludo:

La VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA NORTE y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HAD-151** se profirió la Resolución GSC No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAD-151”**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20173340005541, 20173340012591** de fecha 20 Y 26 de enero del 2017; se conminó a los señores CI CARBONES DE SANTANDER S.A.S. y TERCEROS INDETERMINADOS, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores TERCEROS INDETERMINADOS, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, y a las personas indeterminadas, que se profirió la Resolución No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAD-151”**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173340047601

Pág. 2 de 2

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151”**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000242 del 23 DICIEMBRE 2016.

Atentamente,



ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: cuatro (4) Folios Resolución 000242 del 2016

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-03-2017

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000242

(23 DIC 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA –INGEOMINAS-** y el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, suscribieron contrato de concesión No. **HAD-151**, para la Exploración Técnica y la Explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIBU**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 5364 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 15 de enero de 2007, fecha de su Registro Minero Nacional –RMN-. (Folio 44-54).

Mediante Resolución No. GTRCT-0075 del día 28 de julio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA –INGEOMINAS-** dispuso declarar perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, sobre el título minero No. **HAD-151**, a favor de la **EMPRESA OPEORADORA DE CARBÓN LIMITADA**, acto administrativo anotado en debida el día 08 de agosto de 2008. (Folios 196-199)

A través de resolución No. GTRCT-0059 de fecha 10 de mayo de 2010, anotada en Registro Minero Nacional –RMN- fechado del día 0-06-2016, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA –INGEOMINAS-** autorizó una prórroga de exploración al título minero No. **HAD-151**, por dos años, contado desde el día 15 de enero de 2010 hasta el 15 de enero de 2012. (Folios 276-279)

Por su parte, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, mediante Resolución VCT-44000 del día 9 de octubre de 2013, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003466 de fecha 25 de julio de 2013, confirmando la decisión recurrida y de igual forma, resolvió perfeccionar la cesión de derechos, obligaciones y prerrogativas del título minero No. **HAD-151** a favor de **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.** identificada con Nit: 800.148.462-8, acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional el día 12 de agosto de 2014. (Folios 456-457) La vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad Minera, mediante Resolución No. GSC-ZN-000038 del 6 de febrero de 2015, resolvió lo siguiente: “Conceder la solicitud de prórroga de

23 DIC 2016

000242

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

exploración de dos (2) años a la etapa de exploración (...); "Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, por dos periodos de seis (6) meses, contados a partir del 04 de julio de 2013 hasta el 04 de enero de 2014 y desde el 18 de julio de 2014 hasta el 18 de enero de 2015, salvo la responsabilidad de presentar la póliza minera. Acto administrativo anotado el día 23-04-2015. (Folios 791-793).

Así mismo, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad Minera, mediante Resolución No. GSC-ZN-000257 del 6 de agosto de 2015, resolvió lo siguiente: "Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir del 30 de abril de 2015 y hasta el 30 de octubre de 2015, salvo la responsabilidad de presentar la póliza minera. Acto administrativo anotado el día 23-04-2015. (Folios 822-824)

De igual forma, la vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad Minera, mediante Resolución No. GSC-ZN-00196 del 13 de julio de 2016, resolvió lo siguiente: "Conceder la solicitud de prórroga para la suspensión de obligaciones contractuales, por un periodo de un (1) año, contados a partir del 30 de octubre de 2015 y hasta el 30 de octubre de 2016, salvo la responsabilidad de presentar la póliza minera. Acto administrativo anotado el día 23-04-2015. (Folios 679-881)

Como trámite a solicitud del concesionario, se tiene que mediante oficio del día 06 de octubre de 2016 bajo radicado No. 20165510319622, por medio del cual solicita prórroga de la suspensión de obligaciones, por un término de un (1) año, teniendo en cuenta la grave situación de orden público por la que atraviesa el Municipio de TIBÚ, razón por la cual, solicitan la prórroga de la suspensión, puesto que a la fecha ha sido imposible acceder al área del contrato y adelantar las labores exploratorias y de conocimiento geológico de la misma, situación que ha impedido ejecutar el proyecto minero. (Folio 891)

Por otro lado, mediante AUTO PARCU-1448 de fecha 24 de noviembre de 2016, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, reprogramó la diligencia de amparo administrativo solicitada por oficio radicado No. 20145500218032 de fecha 30 de mayo de 2014, dentro del Contrato No. HAD-151, en contra de **ELIO YAÑEZ, JORGE GUERRERO, ALIRIO SANDOVAL Y TERCEROS INDETERMINADOS**, manifestando que se encuentra realizando labores mineras ilegales dentro del Contrato en mención.

Conforme a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el día **viernes nueve (9) de diciembre de 2016** a las 9:00 a.m., en la instalaciones de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TIBÚ**, ubicada en la carrera 5 No. 5-06 Barrio Miraflores, Tibú-Norte de Santander (Folios 1-5 Cuaderno Amparo Administrativo)

Surtida la diligencia, se emite concepto técnico PARCU-1015 del día 20 de diciembre de 2016, en el cual se exponen las circunstancias y hechos denunciados por el apoderado del contrato minero, y como resultado de la verificación se tiene lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

El 09 de Diciembre de 2016, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para verificar las condiciones del contrato de concesión No. HAD - 151, en referencia a la información suministrada por el titular del contrato. Durante la inspección al Contrato en mención, se contó con el acompañamiento del señor VICTOR HUGO MARENCO, Representante Legal de Carbones de Santander S.A.S; titular del Contrato de Concesión HAD - 151 y quien es el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

Durante el recorrido por el área al título se evidenció que, si se están realizando labores de explotación dentro del área del Contrato por terceras personas sin Autorización del titular Minero, estas actividades se realizan sin las mínimas normas técnicas de seguridad e higiene minero. No se pudo referenciar las personas que están realizando estas labores, pues no era recomendable argumentó el titular por los problemas de orden público que se viene presentando en esta zona del departamento de Norte de Santander.

El Contrato de Concesión HAD - 151, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, por lo cual se debe ADVERTIR al concesionario que se abstenga de realizar actividades de construcción y montaje de explotación hasta tanto no cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental correspondiente. No se evidenció señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del área.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, que en el orden de las actuaciones administrativas, la autoridad minera debe en primera instancia, determinar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones mineras, presentada en fecha 06 de octubre de 2016 bajo radicado No. 20165510319622 y seguidamente atender el amparo administrativo objeto de la diligencia de verificación atendida el día 9 de diciembre de 2016.

1. DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES:

No obstante, y sin más preámbulos jurídicos, es conducente para la autoridad minera resolver de fondo sobre la suspensión de obligaciones, teniendo en cuenta los eventos externos, que como fuerza mayor o caso fortuito se están configurando dentro del área del título minero No. HAD-151, por las condiciones de seguridad y de orden público que se logran observar durante la diligencia administrativa (AMPARO ADMINISTRATIVO).

En consecuencia se tiene:

Que el Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Sea del caso recordar las exposiciones de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo verse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, observando lo allegado probatoriamente como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, se puede determinar claramente que las condiciones de orden público en el Municipio de Tibú, dejan por sentado que existen eventos y circunstancias de Irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran de fuerza mayor, que no garantizan la seguridad de la comunidad, y que a su vez impidan y dificulten las actividades propias de la minería y por ende el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por tal razón, considerando que el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; y cómo pudimos observar, las condiciones de orden público no garantizan la seguridad ni de la comunidad, ni de las actividades de una minería razonablemente sustentable.

Es de anotar, que el área del título HAD-151, se encuentra ubicado en uno de los mayores afluentes de grupos al margen de la ley, con injerencia en las actividades de explotación ilegal de recursos mineros, sin que las autoridades competentes puedan tomar las medidas correctivas, es por ello, que conforme a la visita efectuada al área de la concesión del día 9 de diciembre de 2016, se pudo constatar que las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, obtenidas de la mencionada diligencia, así como los constantes homicidios registrados en la zona, constituyen prueba suficiente para determinar los eventos externos no atribuibles al concesionario, que impidan el normal desarrollo de la actividad minera.

Es así, como analizadas las circunstancias, argumentos y los elementos probatorios que versan sobre los eventos de orden público en el Municipio de TIBÚ, la autoridad minera considera pertinente suspender las obligaciones minero contractuales, dentro del contrato de concesión No. HAD-151, por un término de un (1) año, teniendo en cuenta la grave situación de orden público; contado a partir del **30 de octubre de 2016 y hasta el 30 de octubre de 2017.**

No obstante, se solicita al concesionario que trimestralmente alleguen certificación por parte de la autoridad competente, en el cual nos informen el estado del orden público en la zona y poder establecer si persistente eventos externos que constituyen las circunstancias de Irresistibilidad e imprevisibilidad que como fuerza mayor o caso fortuito, impiden el normal desarrollo de la actividad minera, y que como dispone el artículo 52 de la ley 685 de 2001, el concesionario debe demostrarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

2. DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

En segunda instancia, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero **No. HAD-151**, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU-1015 del día veinte (20) de diciembre de 2016**, en el cual se recogen los resultados del informe la visita técnica realizada el día nueve (9) de diciembre 2016.

*(...) Durante la inspección al Contrato en mención, se contó con el acompañamiento del señor **VICTOR HUGO MARENCO**, Representante Legal de Carbones de Santander S.A.S; titular del Contrato de Concesión **HAD - 151** y quien es el querellante. Durante el recorrido por el área al título se evidenció que, si se están realizando labores de explotación dentro del área del Contrato por terceras personas sin Autorización del titular Minero, estas actividades se realizan sin las mínimas normas técnicas de seguridad e higiene minero. No se pudo referenciar las personas que están realizando estas labores, pues no era recomendable argumentó el titular por los problemas de orden público que se viene presentando en esta zona del departamento de Norte de Santander (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

Luego entonces, se concluye claramente que existe los elementos de prueba suficientes que demuestran que el área del título minero No. **HAD-151**, se encuentra afectado por las condiciones de que trata el artículo 307 de la ley 685 de 2001 "(...) la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título (...)", toda vez, que al encontrarse labores mineras activas no autorizadas por el titular del contrato de concesión de la referencia, configuran jurídicamente el amparo administrativo que dispone la norma minera. De otra parte, teniendo en cuenta que no se pudo constatar ni referenciar las personas que están realizando estas labores mineras, sin la autorización respectiva, pues las condiciones de seguridad y de orden público no lo permitían, sumado a esto, no se conoce claramente el nombre de los presuntos explotadores, se concederá el amparo solicitado en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES MINERO CONTRACTUALES, presentada el día 06 de octubre de 2016 bajo radicado No. 20165510319622 dentro del contrato de concesión No. **HAD-151**, por un término de un (1) año, teniendo en cuenta la grave situación de orden público: A partir del día 30 de octubre de 2016 y hasta el 30 de octubre de 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001. Así mismo, ha de indicarse a los titulares mineros que la suspensión de obligaciones otorgada, no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado; por lo anterior, es del caso requerir a los concesionarios mineros el cumplimiento de las obligaciones contractuales en mora, so pena de finalizar los procedimientos sancionatorios ya iniciados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato Minero No. **HAD-151** en su oportunidad legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.** identificada con Nit. No. 800.148.462-8, en calidad titular del Contrato de Concesión **HAD-151**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de **TIBÚ**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del concepto técnico **PARCU-1015 del día 20 de diciembre de 2016** y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, Y UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES MINERAS, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAD-151"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo junto con el informe de visita técnica PARCU-1015 del día 20 de diciembre de 2016 al Señor Alcalde Municipal de **TIBÚ**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de La Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU-1015** del día 20 de diciembre de 2016, a la **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.** identificada con Nit: 800.148.462-8., titular del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, al Señor Alcalde Municipal de **TIBU**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de La Nación.

ARTÍCULO SEXTO.- OFICIAR al personero Municipal de **TIBÚ**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley.

Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo por intermedio de su Representante Legal a la **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S.** identificada con Nit: 800.148.462-8., titular del Contrato de Concesión **HAD-151**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Pérez - Abogada PARCU
Aprobó: Johannis Ricardo Valdes - Coordinador PARCU
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vó Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte

